

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-313/2021 Y
SG-JRC-314/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de septiembre de dos mil
veintiuno.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha,
resuelve **desechar** de plano las demandas presentadas por la
parte actora, al actualizarse las causales de improcedencia
consistentes en haber sido presentada de manera
extemporánea y por preclusión de la segunda.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas, así como de las constancias
que obran en los expedientes y de los hechos notorios, se
advierte lo siguiente.

1. Cómputo municipal. El día nueve de junio el Consejo
Municipal Electoral del El Arenal, Jalisco, celebró sesión para

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

SG-JRC-313/2021 Y ACUMULADO

realizar el cómputo municipal relativo a la elección de
munícipes, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	1,195
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	522
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	24
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,976
MOVIMIENTO CIUDADANO 	1,320
MORENA 	766
SOMOS  JALISCO	145
HAGAMOS 	2,171
FUTURO 	669
FUERZA POR MÉXICO 	575
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0
VOTOS NULOS	104
TOTAL	9,467

2. Juicio de inconformidad local JIN-013/2021. Inconforme con el resultado, el quince de junio Roberto Sandoval Ruíz, candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco por el Partido del Trabajo, interpuso juicio de inconformidad local JIN-013/2021 en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de munícipes, la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias

de mayoría y la asignación de regidurías de representación proporcional en relación a la elección municipal de El Arenal, Jalisco.

3. Determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.³ El veintiséis de agosto el Tribunal local determinó confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, respecto de la elección de munícipes del municipio de El Arenal, Jalisco.

4. Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-313/2021 y SG-JRC-314/2021. El veinte de septiembre, el Partido del Trabajo presentó demandas para controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JIN-013/2021.

5. Turno y sustanciación. Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-313/2021 y SG-JRC-314/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, posteriormente, la Magistrada Instructora radicó los presentes juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer de los medios de impugnación, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido del Trabajo contra una resolución relativa a los resultados de la elección de munícipes

³ Tribunal local.

SG-JRC-313/2021 Y ACUMULADO

de El Arenal, Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

⁴ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado y en las pretensiones de la parte actora, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta su acumulación.⁵

En consecuencia, lo procedente es que el juicio SG-JRC-314/2021, se acumule al diverso SG-JRC-313/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia del juicio SG-JRC-314/2021 preclusión. Debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 314 de este año, al haber precluido el derecho de impugnación del partido parte actora al haber presentado previamente la misma demanda ante esta Sala Regional, y que dio lugar a la formación del expediente SG-JRC-313/2021.

En este sentido, como se desprende de las constancias que integran el expediente, la parte actora presentó dos veces la misma demanda para controvertir el mismo acto, es decir, la sentencia dictada en el expediente JIN-013/2021, por lo que en el caso se analiza se actualiza la causa de improcedencia relativa a la preclusión.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SG-JRC-313/2021 Y ACUMULADO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por las partes legitimadas cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del

derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En ese orden de ideas, con la presentación de la primera demanda que dio lugar a la formación del juicio de revisión constitucional electoral 313 de este año, la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la sentencia dictada en el JIN-013/2021, y en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto, autoridad responsable e idéntica pretensión.

CUARTA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación juicio de revisión constitucional electoral 313 debe **desecharse** por actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber sido presentado de manera extemporánea.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Se considera que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación.

En términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los

SG-JRC-313/2021 Y ACUMULADO

cuatro días siguientes a aquél en que se notificó o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Toda vez que, la controversia se relaciona con el desarrollo del proceso electoral concurrente 2020-2021 en Jalisco, se deben computar los plazos de momento a momento.

En el caso concreto, la parte actora impugna la sentencia de veintiséis de agosto dictada por el Tribunal local que determinó confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, respecto de la elección de munícipes del municipio de El Arenal, Jalisco.

Del escrito de demanda y la constancia de notificación practicada por la autoridad responsable, mediante la cual comunica a las partes la determinación de la resolución, se advierte que se manifiesta que dicha resolución fue notificada vía estrados a través de la cédula **a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del veintiséis de agosto**⁶.

⁶ Foja 483 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-313/2021 Y ACUMULADO

000480
000483

May 10

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
A LAS PARTES**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE JIN-013/2021

ACTOR: ROBERTO SANDOVAL RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL ARENAL Y CONSEJO GENERAL AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: HAGAMOS

MAGISTRADO PONENTE EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los autos del expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por ROBERTO SANDOVAL RUIZ, en contra del CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL ARENAL Y CONSEJO GENERAL AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, en su carácter de autoridades responsables, registrado con el número JIN-013/2021; con fecha 26 veintiséis de agosto del año actual, dictó sentencia en la que se señala:

*"PRIMERO. La jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos la sentencia.
SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los motivos de agravio planteados por la parte actora en su demanda relativa al presente juicio de inconformidad, respecto a las casillas cuya votación impugna, instaladas en el municipio de El Arenal, Jalisco, correspondientes a la elección de municipales por el principio de mayoría relativa, en los términos de lo resuelto en los considerandos de la presente sentencia.
TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales de El Arenal, Jalisco, en los términos señalados en el considerando de la resolución.
CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, respecto de la elección de municipales del municipio de El Arenal, Jalisco, en los términos de lo resuelto en el considerando de esta resolución".*

Esta cédula de notificación se elabora y se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, sito la finca marcada con el número 1527 de la calle López Cotilla, en la colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior de conformidad con los artículos 547, 548, 549 y 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Se anexa copia certificada de la sentencia en 70 setenta fojas útiles, más su certificación. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, 26 de agosto de 2021
LIC. JOSÉ DE JESÚS SAUREGUI ROBLES
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO
27 AGO. 2021
RECIBIDO
HORA: 15:50h

Asimismo, es necesario precisar que el medio de impugnación fue presentado hasta el veinte de septiembre, a las nueve horas con treinta y cinco minutos p.m.⁷

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL GUADALAJARA

21 SEP 20 P9:35

SECRETARÍA GENERAL
SALA REGIONAL GUADALAJARA
CIUDAD DE PARTES

RECIBÍ:

Original del escrito de demanda signado por Abel Gutiérrez López, en 07 siete fojas.

ATENTAMENTE

⁷ Foja 2 del expediente principal.

SG-JRC-313/2021 Y ACUMULADO

Entonces, la resolución para las partes fue notificada el veintiséis de agosto vía estrados fijándose la cédula respectiva y surtiendo efectos al día siguiente por lo que, el plazo legal de cuatro días que tenía la parte actora para presentar su medio de impugnación transcurrió desde el veintisiete de agosto hasta el treinta de agosto.

En el caso, la parte actora presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte de septiembre:

AGOSTO					
26	27	28	29	30	20 de septiembre
Notificación	1er día	2º día	3er día	4º día Feneció plazo	20 días posteriores al plazo de la presentación de la demanda.

De lo anterior, resulta evidente que, la parte actora presentó su escrito de demanda de forma extemporánea fuera del plazo legal para ello.

Además, no se advierte que la parte actora controvierta la notificación practicada por la responsable, aunado a ello, tampoco se advierte que exista excepción alguna al plazo previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda.

Por tanto, al haberse presentado la demanda de forma extemporánea, existe impedimento legal para atender las peticiones de la parte actora, en consecuencia, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación interpuesto por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JRC-314/2021 al diverso SG-JRC-313/2021, por lo que se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los presentes juicios.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.